

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 89

Martes 4 de Junio

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.<sup>a</sup> JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 3 de Junio de 1901)

En la *Gaceta de Madrid*, número 151, correspondiente al día 31 de Mayo de 1901, se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Cáceres el y Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1859 fueron vendidos por el Estado a D. Pedro Ríos Pérez las hojas ó ejidos labrantíos del pueblo de Plasenzuela, con excepción del derecho de labor cada tres años, que es de dominio particular; é interpretando el contrato la Administración de Hacienda de Cáceres el año 1866, declaró terminantemente que se había de considerar al entonces dueño de las hojas poseedor legítimo de todos los aprovechamientos de las mismas, con la única excepción indicada, que se reduce á empezar los barbechos en la época que venga de costumbre y sembrar y recoger las mieses que produzcan en oportunidad.

Que no terminaron aquí las cuestiones entre los vecinos del pueblo y los poseedores de las hojas; y gran número de aquéllos, en 6 de Agosto de 1899, se dirigieron al Ayuntamiento pidiendo que reclamara los derechos que en el rastrojo tenía, ó

sea el aprovechamiento de la espiga, hasta San Miguel, por todo el vecindario; así lo acordó el Municipio: pero notificada la resolución á los propietarios de las hierbas, entabaron recurso de alzada ante el Gobernador, cuyo recurso, por no haberse resuelto al llegar la época del aprovechamiento de la espiga, y en vista de que por dichos propietarios se había autorizado la entrada del ganado á algunos individuos cobrándoles anticipadamente la cobra del rastrojo, dió motivo á que el Ayuntamiento acordase que el aprovechamiento fuese general para que no quedaran perjudicados los derechos del común en el caso de que la resolución del recurso fuese favorable á los intereses del vecindario:

Que no conformes con esa disposición municipal, los recurrentes Sres. D. Saturnino Julián, D. Juan Valverde y D. Manuel Tovar, esposos de las actuales propietarias y poseedoras de los derechos que el Estado enajenó en 1859, acudieron al Gobernador civil denunciando lo que ellos calificaban de atropello de sus derechos, realizado en los primeros días de Julio de 1900, en que penetraron varios vecinos de Plasenzuela con sus ganados á utilizar el rastrojo que es de su propiedad; según tiene repetidamente declarado la Administración de Hacienda, y ha ratificado en 18 de Mayo del mismo año, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo municipal de que queda hecho mérito:

Que remitida la instancia por el Gobernador á informe del Comandante del puesto de la Guardia civil de Plasenzuela, del Alcalde de este pueblo y del Delegado de Hacienda de la provincia, confirmaron lo que referido queda; y por el Alcalde se interesó además del Gobernador que requiriera de inhibición al Juez de primera instancia de Trujillo, que estaba entendiendo de una demanda de interdicto de recobrar los rastrojos de la llamada Hoja del Humilladero ó Zarhurdón, que son los discutidos, interpuesta por Julián y Valverde contra varios vecinos de la localidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, hizo el oportuno requerimiento, fundándose en que debe admitirse que el in-

terdicto tiende á contrariar lo acordado por el Ayuntamiento, y cumpliendo con lo que, los demandados hicieron el apoderamiento del rastrojo, y no es lícito ir contra estos acuerdos por la vía de interdicto como han venido á reconocer los mismos demandantes al contradecirse acudiendo repetidamente á la Administración contra aquellas mismas resoluciones, reconociendo explícitamente su competencia, y pudiendo con ello dar lugar á que por haber acudido á un tiempo á la Autoridad judicial y á la gubernativa, se dictaren resoluciones antagónicas, produciendo conflictos de difícilísima resolución; añadía, por último, que conforme al art. 89 de la ley Municipal, el Juzgado no puede conocer de los interdictos suscitados, y por otra parte, los Tribunales tampoco pueden entender del asunto, interin por la Administración no se resuelvan las cuestiones sometidas á ella por expresa voluntad de los reclamantes, por cuya razón existe una cuestión previa de la exclusiva competencia gubernativa, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 171 de la ley Municipal:

Que habiendo accedido al requerimiento el Juzgado, después de plantear como previa la cuestión de si era suficiente la cita del art. 89 de la ley Municipal, para que el requerimiento llenara las condiciones que exige el Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, la Audiencia revocó el auto, declarando que al Juez correspondía mantener su jurisdicción para conocer del asunto, alegando: que la demanda de interdicto trata de defender interese particulares, sin que los demandantes hayan reconocido la competencia de la Administración activa para resolver las cuestiones que puedan limitar el dominio que ostentan en las fincas objeto del interdicto, porque si pidieron al Gobernador que se les respetara en su posesión, la solicitud fué puramente de queja y entraba sólo en la esfera gubernativa; y en cuanto al recurso de alzada, aparece resuelto en su favor, con anterioridad á la providencia municipal, por el Delegado de Hacienda; que el acuerdo de la Administración de Hacienda de 29 de Octubre de 1866 resolvió la misma cuestión también en favor de los causantes de los de-

mandantes, que han venido desde entonces en posesión quieta y pacífica de la cosa, sin que las facultades de los Ayuntamientos lleguen hasta perturbar estos estados posesorios de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contras las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.»:

Visto el art. 171 de la misma ley, que concede al perjudicado, por un acuerdo municipal, recurso de alzada para ante el Gobernador en el término de treinta días:

Vista la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884, estableciendo que pasado el término de un año no puede la Administración recobrar la posesión de sus bienes por sí, y deberá recurrir para ello á los Tribunales:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado y restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia.»:

Visto el art. 1.653 de la propia ley, párrafo primero, que dice: «El Juez admitirá la demanda de interdicto y acordará recibir la información si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasiona.»:

Visto el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, según el cual: «Los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en vir-



tud de disposición, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general;

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, que establece como obligación indispensable de los Gobernadores la de manifestar las razones y el texto de la disposición legal en que se apoye:

Considerando:

1.º Que la cuestión previa á resolver en la presente competencia, indicada por el Juzgado, acerca de si el requerimiento gubernativo se ajusta ó no á lo establecido en la disposición que se copia en el último visto, carece de importancia bastante para anular todo el trabajo hecho en el caso presente, ya que el mencionado requerimiento, además de citar los artículos 89 y 171 de la ley Municipal, razona con toda claridad los fundamentos en que se apoya:

2.º Que por lo que se refiere al fondo del conflicto, éste tiene su origen en los interdictos entablados por los dueños de los ejidos del pueblo de Plasenzuela contra varios vecinos del mismo, que escudándose en un acuerdo del Ayuntamiento quisieron utilizar el rastreo de aquéllos:

3.º Que no hay más remedio que admitir que en los referidos interdictos se contrarian acuerdos municipales, ya que de no existir éstos, los vecinos no hubieran podido proveerse de las autorizaciones de entrada en las fincas de los demandantes, que exhibieron, de modo que la cuestión planteada se reduce á examinar si los citados acuerdos fueron tomados dentro del círculo de las atribuciones del Municipio, en cuyo caso no cabe contra los mismos el procedimiento sumario del interdicto:

4.º Que para determinar si el Ayuntamiento se excedió de las facultades que las disposiciones vigentes le conceden, no es necesario examinar aquí el alcance de los expedientes administrativos relacionados con la venta de distintos aprovechamientos de los mencionados ejidos, que tuvo lugar el año 1859, que desde luego, á juzgar por el informe de la Delegación de Hacienda de Cáceres, deben ofrecer una resultancia favorable por completo á los intereses de los demandantes, siendo suficiente, al efecto de resolver el presente conflicto, la posesión de más de año y día que han acreditado y que imposibilita el Ayuntamiento de Plasenzuela para recobrar por sí mismo, caso de serle debidos, los aprovechamientos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884 y la repetida jurisprudencia recaída en casos análogos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la *Gaceta de Madrid*, número 152, correspondiente al día 1.º de Junio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Reconocida y proclamada por constantes manifestaciones de la opinión pública la urgencia de establecer nueva organización provincial y municipal en armonía con las necesidades modernas, procurando las mayores garantías posibles de independencia para las Corporaciones en todo aquello que constituya materia propia de su exclusiva competencia, se estudian y preparan en la actualidad por este Ministerio los correspondientes proyectos de ley con el propósito de someterlos al Parlamento tan pronto se inaugure la nueva legislatura.

El momento para examinar y plantear leyes de tanta transcendencia no puede demorarse por más tiempo, mucho menos cuando todos los Gobiernos han reconocido la conveniencia apremiante de la reforma por la realidad del perjuicio que para los intereses generales produce el funcionamiento actual de las Corporaciones populares; y la empresa ha de ser mucho más llana desde que han dejado de constituir compromisos políticos de escuela aquellos prejuicios dogmáticos sobre descentralización y autonomía locales, que tanto han dificultado hasta ahora la obra positiva de extender y aplicar en el grado conveniente los principios á los órganos activos, nacidos siempre de la elección popular, á quienes se haya de entregar en lo sucesivo la administración de los pueblos.

La reforma, en general, encierra y significa labor lenta y de perseverante y cuidadoso esmero, cual la realiza desde hace tiempo este Ministerio, acumulando datos y antecedentes, proporcionados, sobre todo, por las enseñanzas de la práctica en el despacho de asuntos que á la administración local afectan y que han dado por resultado el íntimo convencimiento de que la reforma ha de procurar como direcciones capitales la variación de los actuales organismos en sus funciones administrativas y económicas, dignificando las Corporaciones, reconociéndolas amplia personalidad jurídica y facultades ordenadas en los asuntos propios de su competencia, para evitar el apartamiento que hoy se advierte en los elementos más sanos del país, de los que mayores garantías de respetabilidad ofrecen y son prenda más segura de éxito de la administración regional y local; alejamiento que adquiere por momentos proporciones más alarmantes y que á todo trance debe evitar el Gobierno en beneficio de los intereses generales y comunales de los mismos pueblos.

Estudiadas las múltiples cuestiones que se relacionan con este proyecto, acaso el más importante entre los diversos que tienden á una amplia reforma de los servicios públicos, todos encaminados á fines y propósitos de mejoramiento administrativo y económico, para la cual se impondrá el completo desvío de las operaciones electorales, ocasión de los mayores riesgos y daños para la buena administración local, queda un punto muy importante para cuya resolución se necesita comprobar con toda exactitud algunos datos estadísticos que V. S. ha de proporcionar como servicio de gran urgencia.

El art. 2.º de la vigente ley de Ayuntamientos procuró organizar los términos municipales en forma fija y conveniente, atacando el mal

mayor que hoy se lamenta en nuestra Administración municipal, ó sea la multitud de Municipios que por su escaso número de habitantes residentes y falta de los más indispensables elementos económicos de vida propia, sólo constituyen manifiesta perturbación.

Si el daño se evitaba para lo sucesivo en la ley, no se cortaba de raíz por respetos tal vez á derechos difíciles de comprobar, puesto que se autorizó la continuación de los términos existentes que tuviesen Ayuntamiento, aun cuando no reunieran la precisa condición de los 2.000 habitantes residentes.

Este mal es de tanta importancia, que basta sólo fijarse en que existen 3.167 Ayuntamientos de menos de 500 habitantes y 2.362 de más de 500 y menos de 1.000, dándose el caso de desproporción y falta de unidad muy digno de estudio, de que mientras las provincias de Galicia no tienen más que un solo Ayuntamiento de menos de 1.000 habitantes, y Asturias tres soamente, figuran, en cambio, Burgos con 443, Guadalajara con 369, Soria con 330 y Huesca con 308 Ayuntamientos de menos de 1.000 residentes.

En vista de lo expuesto, y á fin de puntualizar y conocer con exactitud la verdadera situación actual de los Ayuntamientos de esa provincia de su mando;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. I. comunique á este Ministerio datos completos sobre los siguientes extremos:

1.º Estadística general de los Municipios de 2.000 habitantes existentes, que reúnen las condiciones establecidas en el art. 2.º de la vigente ley Municipal, justificando el cumplimiento de los tres apartados, y también de los menores de 2.000 residentes, especificando la razón legal de su existencia, medios económicos propios y fijos, condiciones de vitalidad, señalando aquéllos que carecen de personal apto y medios materiales para los cargos públicos y vida municipal y se mantienen sin propios recursos, sostenidos por repartimientos generales que suelen exceder de uno de sus elementos principales, ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que forzosamente y por causas ajenas á ellos mismos tengan desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

2.º Distancia exacta que medie entre los pueblos ó caseríos dentro de un mismo término municipal y la capitalidad, tratándose siempre sólo de Ayuntamientos de 2.000 y menor número de residentes, y el mismo dato respecto de esos pueblos y las cabezas de Municipios limítrofes, para poder conocer, en caso de legal supresión, dónde podrían ser agregados.

3.º Número de Asociaciones ó Comunidades de Ayuntamientos existentes en esa provincia que funcionan en armonía con lo prevenido en el art. 80 de la vigente ley Municipal; fines para que se hayan asociado; medios de acción puestos en práctica; trabajos y beneficios que realizan; su administración, fondos y cuanto pueda ilustrar la materia y justificar ó contradecir la conveniencia de estas Asociaciones.

4.º Los datos y antecedentes procedentes para el conocimiento de los pueblos agregados á otros términos municipales en virtud de lo dispuesto en los art. 90 al 96, manifestando si existen las Juntas administrativas, cómo funcionan y causas que aconsejen ó justifiquen la existencia

de estos agregados, como también si hay medios ó posibilidad de que los pueblos que se encuentran en tales condiciones entren á formar parte de los Ayuntamientos limítrofes ó constituir otros nuevos.

Se encarece á V. S. el mayor celo en este servicio especial, que deberá realizarse antes del día 20 de Junio próximo, plazo improrrogable por la necesidad ya manifestada de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de reforma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.

P. C., C. GROIZARD.

Sr. Gobernador civil de....

## JUZGADOS

PLASENCIA.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el día seis de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Valdeobispo, el remate de los bienes embargados á los procesados Marcial Bueno Blanco y Juan Sánchez García, para pago de las costas de la causa seguida contra los mismos y otros por hurto de bellotas y son los siguientes:

*Bienes embargados á Marcial Bueno Blanco.*

Primera. Un huerto ó parte á la Pocita, término de Valdeobispo, que linda por Saliente, Norte y Mediodía, con Ramón Martín, y Poniente, con cuadra de Bartolomé Bueno; tasado en cien pesetas.

Segunda. Otro huerto al Tesopero, en el mismo término, que linda por Saliente, con otro de Sebastián Torres; Mediodía, con otros de Francisco Blanco y de Bartolomé Bueno; Poniente, con otro de Alejo Mellado, y Norte, con calleja pública; tasado en mil pesetas.

Tercera. Otro cercado á la laguna Campillo; linda por Saliente, con otro de Miguel Bueno; Poniente y Mediodía, con calleja pública, y Norte, con otro de Alejo Mellado; tasado en cuatrocientas pesetas.

Cuarta. Otra tierra á las Tejoneras, que linda por todas partes, con propiedades de Eulogio Conejero Aguilar; tasada en cuatrocientas pesetas.

Quinta. Un olivo al huerto de las Vacas, en cincuenta pesetas.

Sexta. Una tierra al arroyo de la Dehesa, en término de dicho pueblo, de cabida de tres celemines; que linda por Saliente, con otra de Adriano Alcón; Mediodía, calleja pública; Poniente, otra de Presentación Sánchez, y Norte, otra de Emeterio Blanco; tasada en quince pesetas.

Séptima. Otra tierra al sitio de Valcabrero, en referido término, de nueve celemines, que linda por Saliente, con otro de Ciriaco Bueno; Mediodía, Poniente y Norte, calleja pública; tasada en treinta pesetas.

Octava. Otra tierra al sitio de la Morisca, de seis celemines, en el mismo término, que linda por Sa-



hiente, con otra de Eusebio Blanco; Mediodía, calleja pública; Poniente y Norte, con otra de Román Bueno; tasada en treinta pesetas.

Novena. Otra tierra al mismo sitio y de igual cabida que la anterior, que linda por Saliente, con otra de Clemente Becerro; Mediodía, con otra de Román Bueno; Poniente, calleja pública, y Norte, otra de Eugenio Blanco; tasada en treinta y cinco pesetas.

#### Bienes de Juan Sánchez García.

Primera. Un cercado á los Mártires, en dicho término, que linda Saliente, con otro de Pedro Morcillo; Mediodía, Poniente y Norte, con calleja pública; tasado en quinientas pesetas.

Segunda. Otro cercado á primera Charca, en el mismo término; linda por Saliente, con cercado de Eugenio Blanco Sánchez; Poniente y Mediodía, con cercado de María Dolores Conejero, y Norte, con Brígida Sánchez Alcón; tasado en cuatrocientas pesetas.

Tercera. Una cuadra á la calle del Concejo, en dicho pueblo; linda por derecha, con cuadra de Ramón Mellado; izquierda, con otra de Fermín Palomino, y trasera, casa de Gregorio Gallego; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Otra cosa en la plaza de dicho pueblo, que linda por la derecha, con cuadra de Antonia Hernández; izquierda, con casa de Víctor Pañero, y trasera, con casa de Roque Mesa; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia para los que quieran tomar parte en dicho remate, debiendo advertirse que las cinco primeras fincas descritas de Marcial Bueno Blanco y las pertenecientes á Juan Sánchez García, son con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, y las otras cuatro deslindadas de dicho Marcial, señaladas desde los números seis al nueve inclusive, es por el precio de tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente el importe del diez por ciento de las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que por carecer de títulos sus dueños, será de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos.

Dado en Plasencia á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—Manuel Garrido y Sabugo.—De su orden, P. H., Darío Sánchez.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Julio venidero y hora de once á doce del mismo, tendrá lugar la subasta simultánea en este Juzgado y en el municipal de Montehermoso, de la finca y semovientes que con su tasación son los siguientes:

Primero. Una casa habitación sin número en el Ejido del Prado de Montehermoso; linda por derecha y espalda, con referido ejido, é izquierda, con casa de Lorenzo Quijada Galindo; es de planta baja y mide sobre cinco metros de ancho por seis de largo; valuada en cuarenta pesetas.

Segundo. Un mulo negro, cerrado, edad veinte años, con lunares en los costillares; tasado en veinticinco pesetas.

Tercero. Otro mulo también cerrado, pelo castaño; valuado en ciento veinticinco pesetas.

La anterior finca y semovientes, fueron embargados á Anastasio Carpintero Garrido y Pedro Pulido Garrido, para hacer efectivos los honorarios, derechos y costas devengados por el Abogado y Procurador de aquéllos en causa que se les siguió por hurto frustado de leña, y salen á subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento, y bajo las mismas condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de veintitrés de Marzo último.

Dado en Plasencia á treinta de Mayo de mil novecientos uno.—Manuel Garrido y Sabugo.—El Escribano, Martín Torres.

## ALCALDIAS

### GRANADILLA.

#### Vacante de Médico Cirujano.

Por renuncia espontánea del que venía desempeñándola interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales é igualas con el resto del vecindario, cuyo importe total asciende á 1.900 pesetas.

Los aspirantes, Licenciados en Medicina y Cirujía, á expresada plaza, dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de mi cargo, durante treinta días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; transcurridos los cuales, se proveerá en el que á juicio de la Junta de asociados reuna mejores condiciones.

Granadilla 21 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Dionisio Chamorro.

### CABRERO.

#### Edicto.

El amillaramiento de la riqueza rústica de este término, confeccionado para individualizar las riquezas á los efectos de la Real orden de 8 de Abril de 1895, como resultado de la comprobación pericial que se verificó sobre el terreno, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º de Junio venidero al 15 inclusive, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones contra el mismo; después no serán oídas las que se presenten.

Cabrero 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Sotero Galindo.

### NAVAS DEL MADROÑO.

#### Exposición del apéndice á la riqueza urbana.

Terminado el apéndice de altas y bajas de la riqueza urbana de esta villa y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución para el año 1902, se encuentra expuesto al público por término de quince días, que se contarán desde el 1.º al 15 de Junio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten las reclamaciones que crean asistirles;

pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Navas del Madroño 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Teodoro Moreno.

### CASAS DEL CASTAÑAR.

#### Anuncio.

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo se hallará expuesto al público desagravio el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término, el que servirá de base para la formación del reparto de territorial para 1902.

Casas del Castañar 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Hilario Calle.

### BOTIJA.

Nota de los materiales y demás gastos ocasionados é invertidos en las obras de reparación de la Casa Consistorial, para habilitar local para la Escuela de niños, en la habitación que antes era Cárcel, más amplio y de mejores condiciones que el que existía, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Mayo.

Pts. Cts.

#### Jornales.

A José Rivas, por el importe de 1.275 ladrillos gruesos y porte de los mismos, para las bóvedas .....	27 36
A Pedro Román Nevado, por el importe de 115 arrobas y media de cal morena .....	36 25
A Diego Ortega Chamorro, por el importe de 15 quintales de yeso y porte del mismo .....	47 16
A Victoriano Cabeza, por el importe de unas puertas y unas ventanas para la Escuela .....	100 00
A Saturnino Méndez, por el importe de una reja de hierro para la ventana de la misma .....	35 00
A los maestros alarifes don Juan Prieto Luján y don Antonio Prieto Lubián por los trabajos practicados por los mismos desde la caída de la bóveda vieja de la habitación que antes era Cárcel y levante de la nueva en el local nuevo hasta su terminación .....	254 23
<b>Total .....</b>	<b>500</b>

Botija 31 de Diciembre de 1900.  
El Alcalde, Juan Rentero Cuesta.

### JARAIZ.

Relación nominal de los jornales y materiales empleados durante la segunda semana que comprende desde el día 11 al 16 de los corriente, ambos inclusive, á excepción del día 14 por ser feriado, en la reparación del camino vecinal de Torremenga y sitio que media desde la fuente de Santa María á la calleja de Villa, cuya obra se lleva á efecto por administración, bajo la dirección del Concejal de este Ayuntamiento D. Francisco Arjona Ramos, y se

publica en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 166 de la vigente ley Municipal.

Pts. Cts.

#### Jornales.

Braulio Cruz .....	10
Vicente Ferreira .....	12 50
Manuel Méndez .....	12 50
José Díaz López .....	11 25
José Rodríguez Baños .....	12 50
Inocencio Dorado .....	12 50
Manuel Díaz López .....	12 50
Juan Alonso .....	10
Felix Romero .....	10
Manuel Rivera .....	12 50
Castor Alegre .....	7 50
Francisco Nevado .....	7 50
Sebastián Bote .....	6 75
Ramón Labrador .....	6 75
Bernardo Jiménez .....	7 50
Miguel Serradilla .....	7 50
Pedro Granado .....	6
Angel Alegre .....	6
Blas Gómez .....	6 75
Gabino Bermejo .....	7 50
Emiliano Acosta .....	7 50
Manuel Sánchez .....	7 50
Venancio Paniagua .....	6
Delfín Martín .....	6
Florencio Cruz .....	7 50
Rufo Mérida .....	7 50
Eulogio Arjona .....	7 50
Zacarías Díaz .....	7 50
José Díaz Vega .....	7 50
Galo Pavón .....	7 50
Marcelino Mora .....	6
Francisco García López .....	6 75
Miguel Gil .....	6 75
Pedro Simón .....	7 50
Manuel Lorenzo .....	7 50
José Arjona .....	7 50
Dimas Nevado .....	7 50
Jesús García .....	6
Casimiro González .....	6
Pedro Ramos .....	7 50
Angel Paz, con caballería .....	15
Gregorio Muñoz, con id. .....	15
Gabriel Tovar, con id. .....	12
Agustín Arjona, con id. .....	15
Cosme Jiménez, con id. .....	15
A Francisco Arjona, por sus dietas de comisión .....	12 50
<b>Total á que ascienden los jornales .....</b>	<b>411 50</b>

#### Materiales.

A Leocadio Aparicio, por hierro y acero .....	8
A Juan Muñoz, por dos carretones á 7 pesetas 50 céntimos uno .....	15
A Nicolás Serradilla, de composturas de herramientas .....	7 50
<b>Total á que ascienden los materiales .....</b>	<b>30 50</b>

#### Resumen

Importan los jornales .....	411 50
Idem los materiales .....	30 50
<b>Total general .....</b>	<b>442</b>

Importa la precedente cuenta las figuradas cuatrocientas cuarenta y dos pesetas por los jornales y materiales que en la misma se expresan, la cual presenta al Ayuntamiento el encargado que suscribe para su aprobación, si la merece.

Jaraiz á 19 de Junio de 1900.—El Concejal encargado, Francisco Arjona.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Sánz.



## VILLAMESÍAS.

*Exposición al público del reparto de consumos.*

Anulado por la Superioridad el que se confeccionó para esta villa y año corriente, se ha procedido por la Junta repartidora a la ejecución de otro nuevo, el cual se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y presentar reclamaciones por escrito, bien por las cuotas asignadas ó por otros defectos que contenga, pudiendo también producir las verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar a las veinte horas del siguiente día al en que expire el plazo indicado.

Villamesías 29 de Mayo de 1901.  
—El Alcalde, Fernando Moraños.

*Exposición al público del reparto de líquidos.*

También se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de consumos referente al cupo señalado á los líquidos en esta villa y año actual, á fin de que los agremiados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villamesías 29 de Mayo de 1901.  
—El Alcalde, Fernando Moraños.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido sus riquezas; pues si transcurrido dicho plazo se presentaren algunas, no serán tenidas en cuenta en la confección de dicho apéndice.

Villamesías 29 de Mayo de 1901.  
—El Alcalde, Fernando Moraños.

## COLLADO.

*Anuncio.*

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria como de edificios y solares para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos por

los que se acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales; pues pasado dicho término, la Junta procederá á la confección de aquél, sin tener en cuenta las que después se presenten.

Collado 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, M. Acosta.

## EL GORDO.

El reparto para cubrir el déficit del impuesto de consumos de este pueblo, para el presente año de 1901, se ha terminado y expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para su examen y efectos por el término legal.

Se hace público por medio del presente para conocimiento general y se advierte, que pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

El Gordo 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Antonio Pastor.

## CASAR DE CÁCERES.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice de amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base á la formación del repartimiento territorial para el año de 1902, queda expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo, pueden los vecinos en él comprendidos, aducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convinieren.

Casar de Cáceres á 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Félix Pérez.

## BERZOCANA.

*Anuncio.*

Refundido en un solo documento el amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa y sus apéndices de varios años, cuya operación ha practicado la Junta pericial con arreglo á lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 60 del mismo, en armonía con el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que se hubieren introducido y entablar respecto de ellas las reclamaciones de agravio que crean pertinentes, dentro del indicado plazo.

Berzocana 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. A., Melitón Díez.

## DESCARGAMARIA.

*Vacante de Médico titular.*

Por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia á veinticinco familias pobres que el Ayuntamiento designe, reconocimientos de quintos y asistencia de pobres transeuntes, pudiendo además el agraciado contratar con los demás vecinos, que pasarán de doscientos.

Los aspirantes al desempeño de mencionada plaza, dirigirán á esta Alcaldía las instancias y demás documentos que acrediten su aptitud, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Descargamaría y Mayo 27 de 1901.—El Alcalde, Pío Rodríguez.

## GARROVILLAS.

*Subasta de obras.*

Inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual, el anuncio de subasta, y pliegos de condiciones de las obras proyectadas en el edificio Escuelas de esta villa, bajo el presupuesto de 59.575 pesetas 5 céntimos, en igual día del inmediato mes de Junio, hora señalada en dicho anuncio, ha de tener lugar en estas casas Consistoriales referida subasta.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Garrovillas 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. Bravo.

## ESCURIAL.

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad, correspondiente al año natural de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que examinado por los contribuyentes, deduzcan dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren oportunas.

Escorial 27 de Mayo de 1901.—Doroteo Borrallo.

## GRANJA DE GRANADILLA.

*Anuncio.*

Terminado por la Junta municipal de extinción de langosta de este término el repartimiento sobre la riqueza territorial, cultivo y ganadería, autorizado en el presupuesto aprobado por la Junta provincial para atender á los gastos de extinción de referida plaga, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho plazo producir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado este término, no les serán oídas.

Granja de Granadilla 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Ramírez.

## ACEBO.

*Anuncio.*

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo venidero, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, se encuentran expuestos al público los apéndices de la riqueza rústica y urbana para 1902, base de los repartos de la contribución para dicho año.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes que han sufrido alteración en sus riquezas, puedan enterarse y deducir las reclamaciones oportunas.

Acebo á 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Hermenegildo Cáceres.

## CADALSO.

*Exposición al público del apéndice al amillaramiento.*

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarlo y deducir las reclamaciones de agravios que á su derecho convengan.

Cadalso á 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Felipe Simón.

## MONROY.

*Exposición al público del apéndice al amillaramiento.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes en él comprendidos, produzcan las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Monroy á 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Vegas.

## ANUNCIOS

El día veintinueve del actual por la noche, desaparecieron del rodeo de la feria de Cáceres, los semovientes siguientes, cuyas señas se insertan á continuación, de la propiedad de Pedro Bonilla Fernández y Tomás Bonilla Leo, vecinos de Albalá.

*Señas de los semovientes.*

Una vaca negra, hierro en el cuadril de la derecha, figura un 8.

Un añojo colorado, corniabierto, rajadas ambas orejas.

IMPRENTA  
LA MINERVA

DE

## SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

CÁCERES

En este establecimiento se encuentran de venta los impresos de Apéndice al amillaramiento y Recuento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en los "Boletines Oficiales."

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria